

OFICINA INTERNACIONAL DEL TRABAJO GINEBRA

---

FORMULARIO DE MEMORIA  
RELATIVA AL  
CONVENIO SOBRE EL TRABAJO  
NOCTURNO, 1990 (NUM. 171)

El presente formulario de memoria está destinado a los países que han ratificado el Convenio. Ha sido aprobado por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo de conformidad con el artículo 22 de la Constitución de la OIT, el cual dispone lo siguiente: «Cada uno de los Miembros se obliga a presentar a la Oficina Internacional del Trabajo una memoria anual sobre las medidas que haya adoptado para poner en ejecución los convenios a los cuales se haya adherido. Estas memorias serán redactadas en la forma que indique el Consejo de Administración y deberán contener los datos que éste solicite.»

El Gobierno puede considerar útil consultar el texto anexo de la Recomendación sobre el trabajo nocturno, 1990 (núm. 178), dado que dicho texto completa el Convenio y puede ayudar a una mejor comprensión de las exigencias que éste establece y facilitar su aplicación.

---

CONSEJOS PRACTICOS PARA LA REDACCION DE LAS MEMORIAS

*Primeras memorias*

Si se tratara de la primera memoria del gobierno, subsiguiente a la entrada en vigor del Convenio en su país, debería proporcionarse una información completa sobre cada una de las disposiciones del Convenio y sobre cada pregunta del formulario de memoria.

*Memorias subsiguientes*

En las memorias subsiguientes, normalmente sólo se deberá proporcionar información sobre las siguientes cuestiones:

a) toda nueva medida legislativa o de otra índole que concierna a la aplicación del Convenio, y en especial, cuando corresponda, todo lo relativo a la progresiva extensión de la aplicación del Convenio a categorías de trabajadores excluidos de su ámbito, de conformidad con el párrafo 2 del ar-

tículo 2 y con la aplicación progresiva de las medidas a las que se refiere el párrafo 1 del artículo 3;

- b) respuestas a las preguntas que figuran en el formulario de memoria acerca de la aplicación práctica del Convenio (con inclusión, por ejemplo, de estadísticas, resultados de inspecciones y resoluciones judiciales o administrativas), la comunicación de copias de la memoria a las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores, y las eventuales observaciones de ellas recibidas;
- c) **respuestas a los comentarios de los órganos de control:** en la memoria se deberá dar respuesta a todo comentario que se refiera a la aplicación del Convenio en su país que hubiera sido dirigido a su Gobierno por la Comisión de Expertos o la Comisión de Aplicación de Convenios y Recomendaciones de la Conferencia.

## Artículo 22 de la Constitución de la OIT

Memoria para el período del . . . . . al . . . . .  
presentada por el Gobierno de . . . . .

relativa al

### CONVENIO SOBRE EL TRABAJO NOCTURNO, 1990 (NUM. 171)

(ratificación registrada el . . . . .)

- I. **Sírvase facilitar una lista de las leyes, reglamentos administrativos, etc., que apliquen las disposiciones del Convenio. Como anexo a la memoria, sírvase comunicar ejemplares de dichas disposiciones legislativas, etc., salvo que dichos textos ya hayan sido comunicados a la Oficina Internacional del Trabajo.**

Sírvase comunicar toda información disponible que permita apreciar hasta qué punto las leyes, reglamentos administrativos, etc., antes mencionados han sido aprobados o modificados con el objeto de poder ratificar el Convenio o como consecuencia de su ratificación.

- II. **Para cada uno de los artículos del Convenio que se mencionan a continuación, sírvase facilitar indicaciones detalladas sobre las disposiciones de las leyes y reglamentos administrativos, etc., antes mencionados o sobre cualquier otra medida que concierna a la aplicación de cada uno de dichos artículos.**

Si por el hecho de su ratificación las disposiciones del Convenio adquieren fuerza de ley en su país, sírvase indicar los textos constitucionales en virtud de los cuales se dispone dicho efecto. Sírvase especificar, además, las medidas adoptadas para hacer surtir efectos a las disposiciones del Convenio que exigen una intervención de las autoridades nacionales para lograr su aplicación, tales como, por ejemplo, la definición precisa de su campo de aplicación y las posibilidades de derogación que figuran en el Convenio, las medidas encaminadas a señalar sus disposiciones a la atención de los interesados y las medidas relativas a la organización de una inspección adecuada y a la imposición de sanciones.

En caso de que la Comisión de Expertos o la Comisión de Aplicación de Convenios y Recomendaciones de la Conferencia hayan solicitado informaciones más precisas o hayan formulado observaciones relativas a las medidas adoptadas para aplicar el Convenio, sírvase comunicar la información solicitada o indicar qué medidas ha tomado su Gobierno para solucionar los puntos en cuestión.

#### Artículo 1

A los efectos del presente Convenio:

- a) la expresión «trabajo nocturno» designa todo trabajo que se realice durante un período de por lo menos siete horas consecutivas, que abarque el intervalo comprendido entre medianoche y las cinco de la mañana, y que será determinado por la autoridad competente previa consulta con las organizaciones más representativas de empleadores y de trabajadores o por medio de convenios colectivos;
- b) la expresión «trabajador nocturno» designa a todo trabajador asalariado cuyo trabajo requiere la realización de horas de trabajo nocturno en un número sustancial, superior a un límite determinado. Este número será fijado por la autoridad competente previa consulta con las organizaciones más representativas de empleadores y de trabajadores o por medio de convenios colectivos.

*Sírvase indicar, precisando los métodos empleados, las consultas realizadas por la autoridad competente ante las organizaciones de empleadores y de trabajadores con respecto a:*

- a) *el período de trabajo considerado como nocturno;*
- b) *el número de horas que constituyen el límite determinado para definir la expresión «trabajador nocturno».*

#### Artículo 2

1. Este Convenio se aplica a todos los trabajadores asalariados, con excepción de los que trabajan en la agricultura, la ganadería, la pesca, los transportes marítimos y la navegación interior.

2. Todo Miembro que ratifique este Convenio podrá excluir total o parcialmente de su campo de aplicación, previa consulta con las organizaciones representativas de los empleadores y de los traba-

trabajadores interesados, a categorías limitadas de trabajadores, cuando dicha aplicación plantee, en el caso de esas categorías, problemas particulares e importantes.

3. Todo Miembro que haga uso de la posibilidad prevista en el párrafo 2 de este artículo deberá indicar las categorías particulares de trabajadores así excluidas, y las razones de su exclusión, en las memorias relativas a la aplicación del Convenio que presente en virtud del artículo 22 de la Constitución de la OIT. También deberá indicar todas las medidas que hubiese adoptado a fin de extender progresivamente las disposiciones del Convenio a esos trabajadores.

*En la medida en que se haya considerado oportuno excluir ciertas categorías de trabajadores del ámbito de aplicación de este Convenio:*

- a) *sírvase indicar las consultas que se han podido realizar a estos efectos con las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas;*
- b) *sírvase enumerar las categorías particulares de trabajadores así excluidas y las razones de su exclusión;*
- c) *sírvase indicar todo progreso registrado para extender progresivamente las disposiciones del Convenio a los trabajadores interesados.*

### Artículo 3

1. Se deberán adoptar en beneficio de los trabajadores nocturnos las medidas específicas requeridas por la naturaleza del trabajo nocturno, que comprenderán, como mínimo, las mencionadas en los artículos 4 a 10, a fin de proteger su salud, ayudarlos a cumplir con sus responsabilidades familiares y sociales, proporcionarles posibilidades de mejoras en su carrera y compensarlos adecuadamente. Tales medidas deberán también tomarse en el ámbito de la seguridad y de la protección de la maternidad, en favor de todos los trabajadores que realizan un trabajo nocturno.

2. Las medidas a que se refiere el párrafo anterior podrán aplicarse de manera progresiva.

*1. Sírvase indicar cualquier otra medida específica adoptada además de las mencionadas en los artículos 4 a 10 del Convenio.*

*2. Sírvase indicar todos los progresos registrados en la aplicación progresiva de las medidas a que se refiere el párrafo 1.*

### Artículo 4

1. Si lo solicitan, los trabajadores tendrán derecho a que se realice una evaluación de su estado de salud gratuitamente y a que se los asesore sobre la manera de atenuar o evitar problemas de salud relacionados con su trabajo:

- a) antes de su asignación a un trabajo nocturno;
- b) a intervalos regulares durante tal asignación;
- c) en caso de que padezcan durante tal afectación problemas de salud que no se deban a factores ajenos al trabajo nocturno.

2. Salvo una declaración de que no son aptos para el trabajo nocturno, el contenido de dichas evaluaciones no será comunicado a terceras personas sin su consentimiento, ni utilizado en perjuicio suyo.

*Sírvase indicar las medidas adoptadas en su país para asegurar que los trabajadores tengan el derecho a una evaluación de su estado de salud en la forma prevista por el presente artículo.*

### Artículo 5

Deberán ponerse a disposición de los trabajadores que efectúan un trabajo nocturno servicios adecuados de primeros auxilios, incluidas disposiciones prácticas que permitan a dichos trabajadores, en caso necesario, ser trasladados rápidamente a un lugar en el que se les pueda dispensar un tratamiento adecuado.

*Sírvase indicar las medidas que se han adoptado en su país en virtud de lo dispuesto en el presente artículo.*

### Artículo 6

1. Los trabajadores nocturnos que, por razones de salud, sean declarados no aptos para el trabajo nocturno serán asignados, cuando sea factible, a un puesto similar para el que sean aptos.

2. Si la asignación a tal puesto no es factible, se concederán a estos trabajadores las mismas prestaciones que a otros trabajadores no aptos para trabajar o que no pueden conseguir empleo.

3. Un trabajador nocturno declarado temporalmente no apto para el trabajo nocturno gozará de la misma protección contra el despido o la notificación del despido que los demás trabajadores que no puedan trabajar por razones de salud.

*Sírvase indicar las medidas que se han adoptado en su país en virtud de lo dispuesto en el presente artículo.*

#### Artículo 7

1. Se deberán tomar medidas para asegurar que existe una alternativa al trabajo nocturno para las trabajadoras que, a falta de tal alternativa, tendrían que realizar ese trabajo:

- a) antes y después del parto, durante un período de al menos dieciséis semanas, de las cuales al menos ocho deberán tomarse antes de la fecha presunta del parto;
- b) previa presentación de un certificado médico indicando que ello es necesario para la salud de la madre o del hijo, por otros períodos que se sitúen:
  - i) durante el embarazo;
  - ii) durante un lapso determinado más allá del período posterior al parto establecido de conformidad con el apartado a) del presente párrafo, cuya duración será determinada por la autoridad competente previa consulta con las organizaciones más representativas de empleadores y de trabajadores.

2. Las medidas a que se refiere el párrafo 1 del presente artículo podrán consistir en la asignación a un trabajo diurno cuando sea factible, el suministro de prestaciones de seguridad social o la prórroga de la licencia de maternidad.

3. Durante los períodos a que se refiere el párrafo 1 del presente artículo:

- a) no se deberá despedir ni comunicar el despido a una trabajadora, salvo por causas justificadas no vinculadas al embarazo o al parto;
- b) los ingresos de la trabajadora deberán mantenerse a un nivel suficiente para garantizar el sustento de la mujer y de su hijo en condiciones de vida adecuadas. El mantenimiento de estos ingresos podrá asegurarse mediante cualquiera de las medidas indicadas en el párrafo 2 de este artículo, por cualquier otra medida apropiada, o bien merced a una combinación de estas medidas;
- c) la trabajadora no perderá los beneficios relativos a grado de antigüedad y posibilidades de promoción que estén vinculados al puesto de trabajo nocturno que ocupa regularmente.

4. Las disposiciones del presente artículo no deberán tener por efecto reducir la protección y las prestaciones relativas a la licencia de maternidad.

*1. Sírvase comunicar indicaciones sobre las disposiciones legislativas, reglamentarias o de cualquier otra índole que se hayan adoptado en su país en virtud del presente artículo.*

*2. Sírvase precisar en particular:*

- a) *qué períodos han sido determinados por la autoridad de conformidad con los apartados a) y b) del párrafo 1, así como las consultas que se hayan podido celebrar a este respecto con las organizaciones más representativas de empleadores y de trabajadores;*
- b) *las medidas adoptadas y los medios empleados para:*
  - que no se despida ni comunique el despido a ninguna trabajadora en relación con su embarazo o parto, de conformidad con lo dispuesto en el apartado a) del párrafo 3;*
  - que los ingresos de toda trabajadora se mantengan a un nivel suficiente para garantizar su sustento y el de su hijo, en condiciones de vida adecuadas, de conformidad a lo dispuesto en el apartado b) del párrafo 3;*
  - que no se pierdan los beneficios a que se refiere el apartado b) del párrafo 3;*
- c) *las medidas tomadas y los medios empleados para garantizar que en todos los casos previstos en este artículo no resulte una reducción de la protección y de las prestaciones relativas a la licencia de maternidad, según dispone el párrafo 4.*

#### Artículo 8

La compensación a los trabajadores nocturnos en materia de duración de trabajo, remuneración o beneficios similares deberá reconocer la naturaleza del trabajo nocturno.

*Sírvase indicar las medidas tomadas para aplicar este artículo.*

#### Artículo 9

Se deberán prever servicios sociales apropiados para los trabajadores nocturnos y, cuando se precise, para los trabajadores que realicen un trabajo nocturno.

*Sírvase indicar las medidas adoptadas para aplicar este artículo, además de comunicar informaciones sobre la naturaleza de los servicios sociales que se presten.*

Artículo 10

1. Antes de introducir horarios de trabajo que exijan los servicios de trabajadores nocturnos, el empleador deberá consultar a los representantes de los trabajadores interesados acerca de los detalles de esos horarios y sobre las formas de organización del trabajo nocturno que mejor se adapten al establecimiento y a su personal, así como sobre las medidas de salud en el trabajo y los servicios sociales que sean necesarios. En los establecimientos que empleen a trabajadores nocturnos, estas consultas deberán realizarse regularmente.

2. A los efectos de este artículo, la expresión «representantes de los trabajadores» designa a las personas reconocidas como tales por la legislación o la práctica nacionales, según el Convenio sobre los representantes de los trabajadores, 1971.

*Sírvase indicar las disposiciones que prescriben al empleador consultar a los representantes de los trabajadores interesados acerca de la introducción de horarios de trabajo que exijan los servicios de trabajadores nocturnos.*

Artículo 11

1. Las disposiciones del presente Convenio podrán aplicarse por medio de la legislación nacional, convenios colectivos, laudos arbitrales o sentencias judiciales, mediante una combinación de estos medios o de cualquier otra forma conforme a las condiciones y la práctica nacionales. Se deberán aplicar por medio de la legislación en la medida en que no se apliquen por otros medios.

2. Cuando las disposiciones de este Convenio se apliquen por medio de la legislación, se deberá consultar previamente a las organizaciones más representativas de empleadores y de trabajadores.

*Sírvase precisar de qué manera se asegura la aplicación de las disposiciones del Convenio y, en su caso, si se ha consultado a las organizaciones más representativas de empleadores y de trabajadores de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2.*

- III. Sírvase indicar a qué autoridad o autoridades se confía la aplicación de las leyes y reglamentos administrativos antes mencionados y por qué método se asegura el control de esta aplicación. En particular, sírvase comunicar informaciones sobre la organización y el funcionamiento de los servicios de inspección.
- IV. Sírvase indicar si los tribunales ordinarios de justicia u otros tribunales han dictado resoluciones sobre cuestiones de principio relativas a la aplicación del Convenio. En caso afirmativo, sírvase proporcionar el texto de dichas resoluciones.
- V. Tenga a bien comunicar una apreciación general de la manera en que se aplica este Convenio en su país, adjuntando, por ejemplo, extractos de los informes de los servicios de inspección, precisiones sobre las categorías de trabajadores interesados y, si las estadísticas existentes lo permiten, el número de trabajadores y de trabajadoras empleados durante la noche, el número y la naturaleza de las infracciones registradas, etc.
- VI. Sírvase indicar a qué organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores se han enviado copias de la presente memoria, de acuerdo con el párrafo 2 del artículo 23 de la Constitución de la OIT<sup>1</sup>. En caso de que no se hayan comunicado copias de la presente memoria a las organizaciones representativas de los empleadores o a las de trabajadores o a ambas, o bien si se han enviado a otras entidades distintas de las organizaciones mencionadas, sírvase comunicar informaciones sobre las circunstancias particulares que en su país puedan justificar este modo de proceder.
- VII. Sírvase indicar si se ha recibido de las organizaciones interesadas de empleadores y de trabajadores algún tipo de observación, sea de carácter general, sea con respecto a la presente memoria o a la memoria anterior, sobre la aplicación práctica de las disposiciones del Convenio o sobre la aplicación de medidas legislativas o de otra índole que haga surtir efectos a las disposiciones del Convenio. En caso afirmativo, sírvase comunicar el texto de dicha observación, acompañado de los comentarios que juzgue oportuno formular.

<sup>1</sup> A tenor del párrafo 2 del artículo 23 de la Constitución: «Todo Miembro comunicará a las organizaciones representativas reconocidas, a los efectos del artículo 3, copia de las informaciones y memorias que haya enviado al Director General en cumplimiento de los artículos 19 y 22.»

## RECOMENDACION (NUM. 178) SOBRE EL TRABAJO NOCTURNO, 1990

## I. DISPOSICIONES GENERALES

1. A los efectos de la presente Recomendación:

- a) la expresión «trabajo nocturno» designa todo trabajo que se realice durante un período de por lo menos siete horas consecutivas, que abarque el intervalo comprendido entre medianoche y las cinco de la mañana y que será determinado por la autoridad competente previa consulta con las organizaciones más representativas de empleadores y de trabajadores o por medio de convenios colectivos;
- b) la expresión «trabajador nocturno» designa a todo trabajador asalariado cuyo trabajo requiere la realización de horas de trabajo nocturno en un número sustancial, superior a un límite determinado. Este número será fijado por la autoridad competente previa consulta con las organizaciones más representativas de empleadores y de trabajadores, o por medio de convenios colectivos.

2. Esta Recomendación se aplica a todos los trabajadores asalariados, con excepción de los que trabajan en la agricultura, la ganadería, la pesca, los transportes marítimos y la navegación interior.

3. 1) Las disposiciones de esta Recomendación podrán aplicarse por medio de la legislación nacional, convenios colectivos, laudos arbitrales o sentencias judiciales, mediante una combinación de estos medios o de cualquier otra forma conforme a las condiciones y la práctica nacionales. Se deberían aplicar por medio de la legislación nacional en la medida en que no se apliquen por otros medios.

2) Cuando las disposiciones de esta Recomendación se apliquen por medio de la legislación nacional, se debería consultar previamente a las organizaciones más representativas de empleadores y de trabajadores.

## II. DURACIÓN DEL TRABAJO Y PERÍODOS DE DESCANSO

4. 1) La duración normal del trabajo de los trabajadores nocturnos no debería exceder de ocho horas durante cualquier período de veinticuatro horas en el cual efectúen trabajo nocturno, excepto en los casos en que comprenda períodos importantes de simple presencia, de espera o de disponibilidad, en los casos en que se hubieran establecido horarios particulares que otorguen a los trabajadores una protección por lo menos equivalente durante períodos diferentes o en los casos de circunstancias excepcionales reconocidas por los convenios colectivos o, en su defecto, por la autoridad competente.

2) La duración normal del trabajo de los trabajadores nocturnos debería por lo general ser inferior en promedio, y en ningún caso superior en promedio, a la duración establecida para los trabajadores que efectúan durante el día el mismo trabajo con las mismas exigencias, en la rama de actividad o en la empresa considerada.

3) Los trabajadores nocturnos deberían disfrutar, por lo menos en igual medida que los otros trabajadores, de las medidas generales destinadas a reducir la duración nor-

mal de la semana laboral y a incrementar el número de días de vacaciones pagadas.

5. 1) El trabajo debería organizarse de forma que, en la medida de lo posible, se evite que los trabajadores nocturnos realicen horas extraordinarias antes o después de una jornada de trabajo en la que se haya efectuado trabajo nocturno.

2) En las ocupaciones que entrañen riesgos particulares o un esfuerzo físico o mental importante, los trabajadores nocturnos no deberían realizar ninguna hora extraordinaria antes o después de una jornada de trabajo en la que se haya efectuado trabajo nocturno, salvo en caso de fuerza mayor o de accidente real o inminente.

6. Cuando el trabajo por turnos implique trabajo nocturno:

- a) en ningún caso deberían realizarse dos turnos consecutivos a tiempo completo, salvo en caso de fuerza mayor o de accidente real o inminente;
- b) se debería garantizar, en la medida de lo posible, un descanso de once horas por los menos entre dos turnos.

7. Las jornadas de trabajo en las que se haya efectuado trabajo nocturno deberían incluir una o varias pausas que permitan a los trabajadores descansar y alimentarse. Al fijar los horarios y la duración total de estas pausas se deberían tener en cuenta las exigencias que la naturaleza del trabajo nocturno comporta para los trabajadores.

## III. COMPENSACIONES PECUNIARIAS

8. 1) El trabajo nocturno debería generalmente dar lugar a compensaciones pecuniarias apropiadas. Tales compensaciones deberían ser adicionales a la remuneración pagada por un trabajo idéntico efectuado durante el día, con las mismas exigencias, y:

- a) deberían respetar el principio de igualdad de remuneración entre hombres y mujeres por el mismo trabajo, o por un trabajo de igual valor;
- b) deberían poder convertirse, mediante acuerdo, en tiempo libre.

2) Al determinar el importe de tal compensación, podrá tomarse en cuenta la medida en que se haya reducido la duración del trabajo.

9. Cuando la compensación pecuniaria por trabajo nocturno sea un elemento habitual de las ganancias del trabajador nocturno, se la debería incluir en el cálculo de la remuneración de las vacaciones anuales pagadas, de los días festivos remunerados y de las demás ausencias normalmente pagadas, así como en la determinación de las cotizaciones y las prestaciones de la seguridad social.

## IV. SEGURIDAD Y SALUD

10. Los empleadores y los representantes de los trabajadores interesados deberían poder consultar a los servicios de salud en el trabajo, cuando existan, sobre las consecuencias de las diferentes formas de organización del trabajo nocturno, en particular cuando éste se efectúe por rotación de equipos.

11. Al determinar las tareas asignadas a los trabajadores nocturnos se debería tener en cuenta la naturaleza del trabajo nocturno, así como los efectos de los factores ambientales y las formas de organización del trabajo. Una atención especial debería ser acordada a factores tales como las sustancias tóxicas, el ruido, las vibraciones y los niveles de iluminación, así como a las formas de organización del trabajo que comportan un esfuerzo físico o mental importante. Los efectos acumulados profesionales de tales factores y formas de organización del trabajo deberían ser evitados o reducidos.

12. El empleador debería adoptar las medidas necesarias para mantener durante el trabajo nocturno el mismo nivel de protección contra los riesgos ocupacionales que durante el día, en particular evitando, en la medida de lo posible, el aislamiento de los trabajadores.

#### V. SERVICIOS SOCIALES

13. Deberían adoptarse medidas para limitar o reducir la duración del desplazamiento entre la residencia y el lugar de trabajo de los trabajadores nocturnos, para evitarles gastos de viaje adicionales o reducir estos gastos y para mejorar su seguridad cuando se desplacen de noche. Estas medidas podrían incluir:

- a) la coordinación entre las horas en que comienzan y en que acaban las jornadas de trabajo en las que se efectúa trabajo nocturno y los horarios de los servicios locales de transporte público;
- b) la provisión por el empleador de medios de transporte colectivo para los trabajadores nocturnos cuando no existan servicios de transporte público;
- c) una ayuda para que los trabajadores nocturnos puedan adquirir un medio de transporte apropiado;
- d) el pago de una compensación apropiada para gastos de viaje adicionales;
- e) la construcción de conjuntos de viviendas a una distancia razonable del lugar de trabajo.

14. Deberían adoptarse medidas para mejorar la calidad del reposo de los trabajadores nocturnos. Tales medidas podrían incluir:

- a) el asesoramiento y, cuando proceda, la asistencia a los trabajadores nocturnos para el aislamiento sonoro de sus viviendas;
- b) la concepción y el acondicionamiento de conjuntos de viviendas que tengan en cuenta la necesidad de disminuir los niveles de ruido.

15. Se deberían poner a disposición de los trabajadores nocturnos instalaciones de reposo convenientemente equipadas en lugares apropiados del establecimiento.

16. El empleador debería tomar las medidas necesarias para que los trabajadores que realizan trabajo nocturno puedan procurarse alimentos y bebidas. Tales medidas, concebidas de manera que respondan a las necesidades de los trabajadores nocturnos, podrían incluir:

- a) poner a su disposición en lugares adecuados del establecimiento alimentos y bebidas apropiados para su consumo durante la noche;
- b) facilitarles el acceso a instalaciones donde puedan, durante la noche, preparar o calentar y consumir los alimentos que hayan llevado ellos.

17. La importancia del trabajo nocturno en el plano local debería ser uno de los factores que habrían de tenerse en cuenta cuando se decida crear guarderías

infantiles u otros servicios destinados a los niños de corta edad, cuando se escoja su emplazamiento y cuando se determinen sus horas de apertura.

18. Los problemas específicos de los trabajadores nocturnos se deberían tener debidamente en cuenta por las autoridades públicas, por otras instituciones y por los empleadores en el marco de las medidas adoptadas con el fin de fomentar la formación y el perfeccionamiento, así como las actividades culturales, deportivas y recreativas de los trabajadores.

#### VI. OTRAS MEDIDAS

19. En cualquier momento de su embarazo, desde que se conozca éste, las trabajadoras nocturnas que así lo soliciten deberían ser asignadas a un trabajo diurno, en la medida en que esto sea factible.

20. En caso de trabajo por turnos, al establecer la composición de los equipos nocturnos deberían tenerse en cuenta las situaciones particulares de los trabajadores que tienen responsabilidades familiares, de los que siguen cursos de formación y de los trabajadores de edad.

21. Excepto en casos de fuerza mayor o de accidente real o inminente, los trabajadores deberían ser informados con una antelación razonable de que han de efectuar trabajo nocturno.

22. Deberían tomarse medidas, cuando proceda, para que los trabajadores nocturnos disfruten, como los demás trabajadores, de posibilidades de formación, con inclusión de licencias pagadas de estudios.

23. 1) A los trabajadores nocturnos que hayan efectuado un número determinado de años de trabajo nocturno se les debería tener particularmente en cuenta para ocupar vacantes de puestos diurnos para los cuales reúnan las calificaciones necesarias.

2) Deberían prepararse esos traslados facilitando, cuando sea necesario, la formación de los trabajadores nocturnos en tareas que normalmente se efectúen durante el día.

24. A los trabajadores que durante un número considerable de años hayan estado empleados como trabajadores nocturnos se les debería tener particularmente en cuenta por lo que respecta a las posibilidades de jubilación voluntaria anticipada o progresiva, cuando existan tales posibilidades.

25. Los trabajadores nocturnos que desempeñen una función sindical o de representación del personal deberían tener la posibilidad de ejercer esa actividad en condiciones apropiadas, al igual que otros trabajadores que asumen la misma función. La necesidad de poder asumir funciones de representación de los trabajadores debería ser tomada en cuenta al adoptarse decisiones relativas a la asignación de representantes de trabajadores a un trabajo nocturno.

26. Deberían mejorarse las estadísticas relativas al trabajo nocturno y se debería intensificar el estudio de los efectos de las diferentes formas de organización del trabajo nocturno, particularmente cuando se realiza según un sistema de turnos.

27. Siempre que sea posible, se debería recurrir a los progresos científicos y técnicos, así como a las innovaciones en materia de organización del trabajo, con el fin de limitar el recurso al trabajo nocturno.